



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCVI • Hermosillo, Sonora • Número 45 Secc. III • Jueves 3 de Diciembre del 2020

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 164, de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2020CCVI45III-03122020-5BACE6D97





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 164

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA EL ESTADO DE SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia obligatoria en el estado de Sonora; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho fundamental a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los habitantes de Sonora;
- II.- Establecer las actividades prioritarias para el desarrollo a la seguridad alimentaria y nutricional;
- III.- Una política permanente de los gobiernos del estado y municipales con la participación de la sociedad civil, para procurar la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del estado;
- IV.- Dotar al Sistema Estatal para el Desarrollo Social de Sonora las atribuciones suficientes para la planeación, diseño, toma de decisiones, programación, ejecución de acciones, evaluación y actualización, de las políticas y acciones que garanticen la seguridad alimentaria y nutricional de la población;
- V.- Determinar los criterios, principios básicos, objetivos, atributos, normas, instrumentos y responsables de la política alimentaria del Sistema Estatal para el Desarrollo Social en cuanto a la seguridad alimentaria y nutricional;

VI.- Normar los criterios en materia de seguridad alimentaria y nutricional que debe cumplir el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado de Sonora que anualmente debe presentar la o el Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado;

VII.- Las responsabilidades de los gobiernos del estado y municipales en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las acciones requeridas para garantizar la protección alimentaria y nutricional; y

VIII.- Establecer una red de seguridad alimentaria que garantice a los habitantes del estado el derecho fundamental a la alimentación y el efectivo acceso a alimentos inocuos y de calidad nutricional.

ARTICULO 2o.- Los gobiernos del estado y municipales, a través de las dependencias y entidades correspondientes, en el marco de sus atribuciones, serán responsables del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3o.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, la Ley de Asistencia Social, la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Sonora, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y demás leyes aplicables.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Administraciones Públicas: la Administración Pública del Estado de Sonora y las de cada uno de los municipios de Sonora.

II.- Alimentación correcta: a la dieta que, de acuerdo con los conocimientos aceptados en la materia, cumple con las necesidades específicas de las diferentes etapas de la vida, promueve en las niñas y niños el crecimiento y el desarrollo adecuados y en adultos permite conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y previene el desarrollo de enfermedades;

III.- Canasta básica alimentaria recomendada: La que defina el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social de Sonora y que contenga frutas y verduras, cereales, leguminosas y alimentos de origen animal, así como los requerimientos necesarios para su cocción e ingesta;

IV.- Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Social de Sonora creado en términos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora;

V.- Desnutrición: al estado patológico en el que existe un balance insuficiente de uno o más nutrimentos y que manifieste un cuadro clínico característico, clasificado en tres niveles o grados: leve, medio y grave;

VI.- Dieta correcta: La que defina el Consejo Consultivo;

VII.- Dieta completa: La que contenga todos los nutrimentos, para ello se recomienda incluir en cada comida alimentos de los tres grupos (frutas y verduras, leguminosas y alimentos de origen animal y cereales);

VIII.- Dieta equilibrada: que los nutrimentos guarden las proporciones apropiadas entre sí;

IX.- Dieta inocua: que su consumo habitual no implique riesgos para la salud porque esté exenta de microorganismos patógenos, toxinas y contaminantes y se consuma con moderación;



X.- Dieta suficiente: que cubra las necesidades de todos los nutrimentos, de tal manera que el sujeto adulto tenga una buena nutrición y un peso saludable y, en el caso de los niños, que crezcan y se desarrollen de manera correcta;

XI.- Dieta variada: que de una comida a la siguiente se utilicen, de cada grupo, alimentos distintos a los usados anteriormente;

XII.- Dieta adecuada: que esté acorde con las características biológicas, psicológicas y sociales de cada individuo, con los gustos y la cultura de quien la consume y ajustada a sus recursos económicos, sin que ello signifique que se deban sacrificar sus otras características;

XIII.- Disponibilidad de alimentos: La existencia de cantidades suficientes de alimentos de calidad adecuada, suministrados a través de la producción del estado, del país o de importaciones;

Hábitos alimentarios: al conjunto de conductas adquiridas por un individuo, por la repetición de actos en cuanto a la selección, la preparación y el consumo de alimentos. Los hábitos alimentarios se relacionan, principalmente, con las características sociales, económicas y culturales de una población o región determinada. Los hábitos generalizados de una comunidad suelen llamarse costumbres;

XIV.- Instrumentos de Planeación: el Programa Estatal para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, los Programas Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional y los demás mecanismos que se creen para el cumplimiento de la Ley;

XV.- Ley: Ley para la Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Estado de Sonora;

XVI.- Orientación Alimentaria: conjunto de acciones que proporcionan información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta correcta a nivel individual, familiar o colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales;

XVII.- Padrón de Beneficiarios de Programas de Seguridad Alimentaria y Nutricional: Lista con el nombre de todos los beneficiarios de cualquier programa emanado de la presente ley, su edad, domicilio, colonia, localidad y municipio a la que pertenece su domicilio, número de familiares que se benefician del programa, e ingreso mensual promedio;

XVIII.- Pobreza alimentaria: toda la población que conforme a la medición que realice el Consejo Consultivo carezca de los medios para adquirir la canasta alimentaria básica recomendada;

XIX.- Programa Estatal para la Seguridad Alimentaria y Nutricional: el instrumento de planeación del Sistema Estatal de Desarrollo Social que define responsables y, a partir del proceso de diagnóstico y evaluación que realiza elabora estimaciones de recursos presupuestales para las actividades, acciones y metas para el logro de la seguridad alimentaria y nutricional;

XX.- Programa Municipal para la Seguridad Alimentaria y Nutricional: instrumento análogo al Programa Estatal para la Seguridad Alimentaria y Nutricional que formulan los gobiernos municipales para su ámbito territorial y en coordinación con los criterios establecidos por la Secretaría;

XXI.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora; y

XXII.- Sistema Estatal para el Desarrollo Social: es que se crea en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora y que, en términos de esta Ley, adicionalmente se referirá al conjunto de componentes, bases jurídicas, mecanismos, procedimientos, métodos, instancias, y criterios, que operan bajo un entorno y que buscan el logro de metas, objetivos y fines de seguridad alimentaria y nutricional.

ARTICULO 5o.- La política de los gobiernos estatal y municipales en materia de seguridad alimentaria y nutricional se dirigirá al logro de los siguientes objetivos generales:

I.- Cumplir plenamente las obligaciones constitucionales en materia social para que la población pueda gozar de su derecho social universal a la alimentación;

II.- Asegurar y mantener la seguridad alimentaria y nutricional de las y los habitantes del estado para lograr el acceso a una alimentación correcta, culturalmente aceptable, inocua, sana, suficiente y variada;

III.- Integrar políticas y programas contra la pobreza alimentaria en el marco de las políticas contra la desigualdad social;

IV.- Impulsar la política de seguridad alimentaria, con la participación de personas, comunidades, organizaciones y grupos sociales que deseen contribuir en este proceso de modo complementario al cumplimiento de la responsabilidad social de los gobiernos y a la ampliación del campo de lo público;

V.- Establecer mecanismos para que los gobiernos cumplan de manera eficiente su responsabilidad en el desarrollo de la seguridad alimentaria y nutricional;

VI.- Definir las responsabilidades de cada órgano de las administraciones públicas que se vinculen al tema de la seguridad alimentaria y nutricional;

VII.- Fomentar propuestas de la ciudadanía y sus organizaciones en el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas de seguridad alimentaria y nutricional y su contribución a las innovaciones en este campo, a fin de fortalecer la sustentabilidad de las acciones que emprendan;

VIII.- Avanzar en la definición de mecanismos y procedimientos que garanticen la plena exigibilidad del derecho fundamental a la alimentación en el marco de las atribuciones de las administraciones públicas; y

IX.- Los demás que se deriven de otras leyes u ordenamientos legales y que estén vinculados con los principios de política de seguridad alimenticia y nutricional.

ARTICULO 6o. La política del gobierno estatal y municipales en materia de planeación para la seguridad alimentaria y nutricional se dirigirá al logro de los siguientes objetivos específicos:

I.- Establecer condiciones para el desarrollo humano, y mejoramiento de la calidad de vida, que permitan a la población revertir el actual deterioro de los recursos de desnutrición de la ciudad;

II.- Eliminar la desnutrición de la población, priorizando la atención de los grupos vulnerables y marginados;

III.- Establecer el Programa Estatal y programas Municipales para la Seguridad Alimentaria y Nutricional;



- IV.- Reducir significativamente las enfermedades relacionadas con la mala nutrición;
- V.- Adecuar la seguridad alimentaria y nutricional, con base en la canasta básica alimentaria recomendada y las metas de consumo deseable basadas en una dieta correcta;
- VI.- Recuperar, aumentar y mantener la rentabilidad de las actividades alimentarias, mediante el diseño y ejecución de políticas integrales y sustentables, de carácter anual, que incorporen las dimensiones técnicas y económicas a nivel del estado y cada municipio, respectivamente;
- VII.- Fomentar una red para el abasto alimentario, con la participación de los sectores público, privado y social; y
- VIII.- Los demás que determine la presente Ley y su reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL EN LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Capítulo I De las Facultades

ARTICULO 7o.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social se crea en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora y en adición a las facultades, atribuciones y conformación que le especifica esa ley, se establecen las que le derivan de esta Ley.

ARTICULO 8o.- Corresponde a la o el Ejecutivo del Estado:

- I.- Conducir la planeación como un proceso cuyo objetivo sustantivo sea transformar la realidad actual de Sonora, con el propósito de lograr y mantener la Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- II.- Promover la planeación para la seguridad alimentaria y nutricional estableciendo acciones en coordinación con los gobiernos municipales, las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del estado;
- III.- Establecer de manera concertada las políticas de seguridad alimentaria y nutricional que deberán aplicarse por el Gobierno de Sonora;
- IV.- Concertar acuerdos entre los distintos sectores en torno a la seguridad alimentaria y nutricional;
- V.- Incluir anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Seguridad Alimentaria; y
- VI.- Publicar el Padrón de Beneficiarios del Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional en los términos que a las leyes de transparencia y acceso a la información pública.

ARTICULO 9o.- Corresponde a la Secretaría:

- I.- Formular el Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en coordinación con las dependencias y entidades públicas relacionadas con la materia;

- II.- Promover la celebración de convenios para la solución a los problemas relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional;
- III.- Elaborar los Criterios de Ejecución del Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- IV.- Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de las políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional;
- V.- Organizar campañas de orientación e información nutricional;
- VI.- Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimentaria a la población en general;
- VII.- Mantener informada a la sociedad sobre los problemas y las medidas tomadas entorno a la seguridad alimentaria y nutricional;
- VIII.- Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y el pronóstico de los problemas relativos a la seguridad alimentaria y nutricional, así como sus indicadores;
- IX.- Coordinar el desarrollo de las políticas, programas y acciones, con las demás dependencias y entidades públicas relacionadas con la materia y con los habitantes;
- X.- Realizar una evaluación anual del impacto del Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- XI.- Coordinar con los gobiernos municipales, los proyectos y acciones en materia de Seguridad Alimentaria comunes a todo el estado; y
- XII.- Elaborar los lineamientos para el funcionamiento de los Programas de Seguridad Alimentaria y Nutricional en conformidad con los establecidos en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Corresponde a los gobiernos municipales:

- I.- Formular el Programa Municipal de Seguridad Alimentaria y Nutricional, promoviendo y fomentando la participación de la sociedad y alineado con el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- II.- Concertar acuerdos entre los distintos sectores en torno a la seguridad alimentaria y nutricional;
- III.- Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Municipal de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- IV.- Realizar y mantener actualizado un diagnóstico de los problemas de seguridad alimentaria y nutricional del municipio;
- V.- Recibir propuestas, sugerencias o denuncias de los ciudadanos y organizaciones civiles sobre seguridad alimentaria y nutricional;
- VI.- Mantener informada a la población y a la Secretaría, acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo de la Seguridad Alimentaria;

VII.- Realizar el control y la evaluación de los programas y proyectos de Seguridad Alimentaria y Nutricional;

VIII.- Coordinar con la Secretaría la realización de acciones y proyectos que se relacionen con otros municipios;

IX.- Operar las instalaciones e infraestructura social estatal a su cargo, de conformidad con los lineamientos, normatividad y modelos de atención básicos que establezca la Secretaría dentro del ámbito de su competencia;

X.- Publicar el Padrón de Beneficiarios del Programa Municipal de Seguridad Alimentaria y Nutricional en los términos de las leyes de transparencia y acceso a la información pública; y

XI.- Elaborar los lineamientos para el funcionamiento de los Programas de Seguridad Alimentaria y Nutricional en conformidad con los establecidos en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTICULO 11.- Corresponde al Congreso del Estado:

I.- Aprobar el presupuesto necesario para la ejecución del Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional;

II.- Recibir y analizar los informes que le envíe la o el titular del Ejecutivo, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, estos informes deberán ser recibidos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de corte del periodo respectivo;

III.- La Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública será la encargada de evaluar el seguimiento de los programas a los que se refiere la presente Ley; y

IV.- Las demás que le sean atribuidas por su Ley Orgánica y demás disposiciones normativas aplicables.

Capítulo II

De la Planeación para la Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTICULO 12.- La planeación es el proceso a través del cual se fijan las prioridades, los objetivos, las previsiones básicas, junto con los resultados que se pretenden alcanzar por el Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional. La planeación permite vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa.

ARTICULO 13.- El proceso de planeación observará los siguientes criterios generales: democracia; participación y corresponsabilidad de los sectores público, privado y social; enfoque estratégico que promueva los objetivos del interés general de Sonora; temporalidad de corto, mediano y largo plazo; sistematicidad y continuidad; transparencia; pluralidad; concertación; y actualización permanente con base en la evaluación.

ARTICULO 14.- La o el Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, establecerá una red de información alimentaria y nutricional que proporcionará información sistemática, actualizada, transparente y oportuna a sus participantes, para analizar y evaluar los procesos y resultados alcanzados, en relación con los objetivos y metas, plasmados en los instrumentos de la planeación, incluyendo de manera particular los resultados de cada una de las instancias ejecutoras.

La o el Ejecutivo facilitará el acceso y uso de la red de información alimentaria y nutricional por parte de los sectores público, privado y social, contemplando para ello, las previsiones presupuestales correspondientes.

ARTICULO 15.- La planeación se concretará en el Programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional y en los Programas Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, respectivamente, que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia.

ARTICULO 16.- La Planeación deberá contener el diagnóstico de la situación de cada municipio en materia de seguridad alimentaria y nutricional, señalando las causas; el pronóstico y el conjunto de escenarios derivados de esta situación considerando el contexto nacional.

Capítulo III **De los Programas para la Seguridad Alimentaria y Nutricional**

ARTICULO 17.- Se establece el Programa Estatal para la Seguridad Alimentaria y Nutricional para Sonora que tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho fundamental a la alimentación, mediante una ingesta correcta y una orientación alimentaria permanente. Este programa es de carácter permanente y cobertura para todo el estado de Sonora y será operado por la o el Ejecutivo el Estado, a través de Secretaría y las dependencias y entidades que correspondan de acuerdo con las atribuciones previstas.

El Programa Estatal para la Seguridad Alimentaria y Nutricional consiste en:

- I.- Medidas Concretas para la Erradicación de la Desnutrición cada municipio de Sonora;
- II.- Campañas informativas de desnutrición a la población de Sonora;
- III.- Determinación de áreas geográficas prioritarias para la aplicación de acciones concretas en seguridad alimentaria y nutricional;
- IV.- Orientación Alimentaria;
- V.- Apoyo Alimentario y de Sanidad Doméstica;
- VI.- Apoyos a la Seguridad Alimentaria de la Familia; y
- VII.- Los demás que contribuyan al logro de los objetivos del Programa Estatal para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

ARTICULO 18.- El Programa para la Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá contener:

- I.- Las determinaciones de otros planes y programas que incidan en Sonora y que estén vinculados con la materia;
- II.- El diagnóstico de la situación que en esta materia guarda el estado, así como la identificación de los problemas a superar desde el ámbito sectorial y por grupos de población;
- III.- Los objetivos generales y específicos del programa;
- IV.- Las estrategias del programa, incluyendo la promoción de una dieta correcta y balanceada que combata el sobrepeso y la obesidad, con un programa especial dirigido a las niñas y niños de Sonora;
- V.- Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad organizada;



- VI.- Las políticas sectoriales y por grupos de población;
- VII.- Los programas específicos y sus líneas de acción correspondientes; y
- VIII.- Los indicadores para la evaluación de los resultados.

ARTICULO 19.- Se establecen los Programas Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional que derivarán y complementarán al Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional, priorizando la coordinación entre ambos instrumentos y alineando contenidos y objetivos.

La Secretaría emitirá y mantendrá actualizadas guías, criterios metodológicos, estadísticas y formatos como apoyo a los gobiernos municipales para la conceptualización y formulación de los Programas Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Los Programas Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional contendrán, cuando menos:

- I.- Antecedentes, diagnóstico, pronóstico de la problemática en materia de alimentación y nutrición en el municipio;
- II.- La estrategia, especificando metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población del municipio, en aquellos aspectos contenidos en el programa y las formas de corresponsabilidad con la sociedad organizada;
- III.- La definición de sectores sociales y zonas de atención prioritaria; y
- IV.- Las estrategias de colaboración con el Gobierno del Estado y los Gobiernos de otros municipios.

ARTICULO 20.- Los lineamientos para el funcionamiento del Programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional y los Programas Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional contendrán:

- I.- Población Objetivo;
- II.- Objetivos concretos para la erradicación de la desnutrición;
- III.- Monto presupuestario necesario para la erradicación de la pobreza alimentaria;
- IV.- Lineamientos para las Reglas de Operación de los Programas; y
- V.- Acciones de coordinación de las Reglas de Operación de los Programas Municipales, para su correcta homogenización.

ARTICULO 21.- Los alimentos que se abastezcan o distribuyan a través del Programa Estatal y Programas Municipales para la Seguridad Alimentaria y Nutricional provendrán preferentemente de la producción local y luego nacional y de organizaciones de pequeños y medianos productores locales y regionales.

ARTICULO 22.- En los casos en que sea declarado un estado de emergencia o de excepción en la totalidad o parcialidad del territorio estatal, por la razón que fuere, la o el Ejecutivo del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, bajo su responsabilidad, obviarán los procedimientos estrictamente necesarios de esta Ley, que se requieran, quedando obligados a garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional de los individuos y familias comprendidas en los grupos vulnerables establecidos por los Programas de Seguridad Alimentaria y Nutricional o por la propia situación de emergencia o excepción.

Capítulo IV **De las Previsiones Presupuestales del Sistema para la Seguridad Alimentaria y Nutricional**

ARTICULO 23.- La o el Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en el Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los montos presupuestales suficientes para cumplir con los objetivos de los instrumentos de planeación estatal dispuestos en esta Ley, de acuerdo con las propuestas que le presenten la Secretaría y demás entidades y dependencias que tengan a su cargo la operación, anexando las memorias de cálculo para la determinación de los recursos solicitados para el programa, incluyendo las objetivos y metas a alcanzar, así como los supuestos macroeconómicos empleados.

El Congreso del Estado en el marco de sus atribuciones, revisará y aprobará, en su caso, los recursos necesarios para la operación del Programa Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

El monto aprobado no será objeto de reducción presupuestal.

TÍTULO TERCERO SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Capítulo Único Sanciones y Responsabilidades

ARTICULO 24.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero de 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO. - Los planes, programas y lineamientos a los que se refiere esta Ley deberán ser emitidos y publicados por la autoridad responsable a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, realizará las adecuaciones urgentes y necesarias para hacer frente a las necesidades presupuestales inmediatas que garanticen el acceso permanente al derecho fundamental del seguridad alimentaria y nutricional a los habitantes de Sonora, tomando en consideración la actual situación de contingencia sanitaria en beneficio de la población más vulnerable.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 26 de mayo de 2020. **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días de mayo del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- JUAN ÁNGEL CASTILLO TARAZÓN.- RÚBRICA.**



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,805.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$4,079.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$57.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 30.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 104.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

